

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320170010800

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LOPEZ

Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 398

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que si bien se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1 de diciembre de 2020 a las 9:30 am, para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

²DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio). Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

Atendiendo que: (i) el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional propuso excepciones previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de pruebas para su resolución³, y en armonía con lo analizado, el Despacho

³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso, la apoderada de la **Nación –Ministerio de Defensa– Policía Nacional** en su escrito de contestación, propuso como excepciones previas las que denomino caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, además propuso como de fondo la que denominó como indebida escogencia de la acción, sin embargo, solicitó que se decidiera como previa. (fls. 71 a 82 c. 1)

La **parte actora** guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones. (fls. 81 a 83 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) En el presente caso, las excepciones referidas se pueden enmarcar en las previstas en el artículo 100 del CGP por el numeral 7° “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”; (iii) además el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas, entre otras, las de caducidad y falta de legitimación en la causa; (iv) Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las denominadas “*indebida escogencia de la acción*” que puede adecuarse a la de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde** y las de **caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

II. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada.

Establecido lo anterior, se procederá a resolver las excepciones propuestas así:

(i) **Caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa:**

El apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional** indicó que al impetrarse el medio de control de reparación directa y al señalarse que el presunto daño se causó el día 8 de mayo de 2014, cuando se le ordenó al convocante la terminación de su comisión sin dar una explicación alguna, se tiene que el término para incoar el medio de control señalado se extendía hasta el 10 de mayo de 2016 y el requisito de procedibilidad se radicó el 24 de octubre de la misma anualidad, es decir 5 meses y 14 días posterior a la fecha de vencimiento del término.

Para resolver se considera:

Para el caso concreto, únicamente se pone de presente que mediante proveído del 30 de mayo de 2018, el despacho rechazó la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (fls. 38 y 39 c. 1), decisión que fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte actora y que correspondió conocer al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera -Subsección “C”, que por auto del 13 de marzo de 2019, revocó la citada decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones: (fls. 46 a 47 c. 1)

*“(…) Los demandantes pretenden la reparación **del daño causado con la afectación al buen nombre y la dignidad** del señor Carlos Eduardo Vera López, al dar credibilidad a una acusación en su contra y terminar la comisión de estudios en la que se le había asignado como instructor.*

En consecuencia, el hecho lesivo ocurrió cuando terminó la comisión, porque desde esa fecha se produjo la presunta afectación de los derechos fundamentales del demandante, al tenersele como responsable de comportamientos sexuales inapropiados.

Con fundamento en lo anterior, la Juez de primera instancia consideró que la demanda se interpuso de manera extemporánea, porque el término de caducidad debía contarse desde el 8 de mayo de 2014, fecha de terminación de la comisión, conforme a los hechos de la demanda y la comunicación que la Embajada de Estados Unidos envió a la Oficina de Relaciones Internacionales DIPON GASIN,

informando que el instructor era retirado de la comisión y que volvería al País, para que se tomaran las medidas sancionatorias, correctivas y de prevención correspondientes.

No obstante, la Sala considera que el término de caducidad transcurrió desde la ejecutoria del auto que dispuso el archivo definitivo de la investigación disciplinaria por los presuntos comportamientos que dieron lugar a la terminación de la comisión de estudios, puesto que hasta esa fecha se develó el carácter antijurídico del daño, porque antes se mantenían incólumes los señalamientos y, por tanto, irreprochables las medidas sustentadas en los mismos.

No puede perderse de vista que aunque la terminación abrupta de la comisión es un hecho censurado por el demandante, por estar ligado a la acusación en su contra y ser un efecto dañoso de la misma, el daño reclamado es la afectación al buen nombre y la dignidad, respecto del cual debe examinarse cuando se produce el conocimiento de su antijuridicidad.

Si bien es cierto la parte actora presenta como hecho lesivo la terminación de la comisión de estudios, este se presentó como un efecto directo de la acusación al instructor por comportamientos sexuales inapropiados en su lugar de alojamiento. Por lo anterior, hasta tanto no se desvirtuara su responsabilidad no había consolidación de la antijuridicidad del daño, con fundamento en la cual reclamar su reparación.

Por lo anterior, no se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que: (i) Solo hasta el 16 de mayo de 2016 quedó ejecutoriada la providencia que dispuso el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, por existencia del hechos demandado y no realización de la conducta por el investigado; (ii) La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de octubre de 2016, cuando restaban 1 año, 6 meses y 23 días para que expirara el término de caducidad; (iii) La audiencia de caducidad se celebró el 1° de diciembre de 2016 y (iv) la demanda se interpone el 5 de mayo de 2017, pasados 5 meses y 3 días (...)

En consecuencia, al haber adoptado una decisión de fondo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto a la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa, se denegará la excepción bajo estudio.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indicó el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional que se configura la excepción propuesta toda vez que el acto de administrativo que destinó al señor Carlos Eduardo Vera López en comisión al exterior, fue expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, autoridad a la que si bien está adscrita la Policía Nacional, tiene independencia en su representación legal; aunado, a que la actividad de cooperación internacional para la cual estaban cumpliendo la comisión del actor estaba a cargo en su totalidad de la International Narcotics And Law Enforcements Affairs Office de Honduras (INL-H) de la embajada americana de los Estado Unidos, significando que tal entidad era la que tenía la competencia para prescindir del apoyo del personal que se

encontraba en comisión, como en su efecto sucedió, por lo que la participación de la Policía Nacional se circunscribió a la selección del personal que entregó en comisión a la embajada, por lo que no debe de responder por los daños reclamados.

Para resolver se considera:

El Despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, según se afirma por cuanto al señor Carlos Eduardo Vera López se le causó una afectación injustificada al buen nombre y a la dignidad con motivo de la terminación unilateral injustificada por parte de la Policía Nacional de la comisión transitoria de estudios que se llevó a cabo en el país de Honduras, sin que se verificara si realmente había existido el comportamiento sexual inapropiado que se le enrostraba y sin expedir el correspondiente acto administrativo y según los pretensiones y los hechos que las fundamentan⁴, se procura que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada frente a la entidad demandada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁵

⁴ Ver folios 10 a 21 c-1.

⁵ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “*La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*”

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dichas excepciones, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo analizado, se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

(iii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

Considera el apoderado de la demandada, que analizadas las pretensiones y supuestos fácticos del caso, se observa que la parte actora pretende reclamar perjuicios a través del medio de control de reparación directa, sin embargo, lo que se vislumbra es que el actor no estuvo de acuerdo con el acto administrativo que dio por terminada su comisión en el exterior, que según el actor es de fecha 8 de mayo de 2014, por lo que contra el mismo se debió agotar los recursos de Ley y posteriormente demandarlo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se considera:

Respecto a la excepción bajo estudio, únicamente basta con precisar que las pretensiones del medio de control están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación -Ministerio de Defensa

-Policía Nacional, según se afirma, por la afectación injustificada del buen nombre y dignidad del señor Carlos Eduardo Vera López, con motivo de la terminación unilateral injustificada y abrupta por parte de la Policía Nacional de su comisión transitoria de estudios que se llevó a cabo en el país de Honduras, bajo el argumento de un comportamiento sexual inapropiado, observándose que *“es un prejuizgamiento de la entidad accionada con el contenido del escrito de la señora CLAUDIA CALVO, a quien le dio plena credibilidad sin verificar si en realidad de verdad existió dicho comportamiento, si era viable o no terminar la comisión en mención y sin expedir el correspondiente acto administrativo que revocara los efectos jurídicos de la Resolución No. 2591 del 01 de abril de 2014”*, ésta última mediante la cual se le designó para viajar en comisión.

Así las cosas, del análisis integral de la demanda se colige que el daño reclamado por la parte demandante no deviene en alguna inconformidad con la expedición de un acto administrativo, sino por las presuntas omisiones de la Policía Nacional respecto a la forma en que se afirma ordenó terminar la comisión que el señor Carlos Vera cumplía en el exterior, de lo que concluye se le causó afectación a su buen nombre y a la dignidad y por lo que pretende ser indemnizado.

En consecuencia, al no estar acreditados los fundamentos de la excepción bajo estudio, será denegada

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por el apoderad de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

TERCERO: En forme la anterior decisión el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los

⁶ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁷ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁸ PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

correoselectrónicos establecidos por las demás partes⁹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁰

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹¹Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)